

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresas a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de solicitud presentada ante **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO.**

Señala el reclamante que presentó una denuncia para que el Juez de la Casa Comunitaria de Paz de Portobelo, referente al recurso de apelación presentado por el mismo en contra de la medida de protección No. 19/2021 en la cual se le prohíbe acercarse a una distancia de 200 metros de la residencia del señor Arango y del Zoológico del Istmo.

De conformidad con lo pedido por el señor [REDACTED] indica que no le ha sido entregada respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no constituye un derecho de petición; el mismo se trata de un proceso administrativo el cual está regido por la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual establece el curso y trámite de los procesos surgidos dentro de la Justicia de Paz Comunitaria.

En relación con lo anterior, es oportuno citar el contenido del artículo 28 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, el cual especifica al determinar el procedimiento que debe llevar a cabo el servidor público ante la presentación de un Recurso de Apelación, por resolución emitida ante la instancia administrativa del Juez de Paz, la norma es del tenor siguiente:

*“Artículo 28. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Juez Comunitario resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuera procedente, ordenará la notificación por edicto de la resolución que concede el recurso y remitirá de inmediato el expediente a la Comisión Superior de Apelaciones Comunitarias. En caso de que no fuera procedente motivará dicha resolución. La resolución que decide la apelación es irrecurrible.”*

Apegándonos al precepto legal citado en el párrafo anterior, esta Autoridad puede observar que lo solicitado en cuanto al estatus del recurso de apelación presentado ante el Juez de Paz de Portobelo; no constituye un derecho de petición, el mismo se trata de un medio de impugnación con el que cuentan las partes dentro del proceso, a fin de que la decisión emitida por una autoridad, sea revocada.

Lo anterior implica la atención y trámite, siguiendo las disposiciones establecidas por la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual regula la Justicia Comunitaria en la

República de Panamá; por lo que es deber de la parte interesada realizar todas las acciones e impulsos legales, a fin de dar solución al recurso presentado. No puede esta Autoridad emitir pronunciamiento ante la interposición de un recurso presentado ante otra instancia, ya que esta institución no es una instancia adicional para resolver temas relativos a la Justicia Comunitaria de Paz.

Lo solicitado por el reclamante no constituye un derecho de petición, sino a un proceso el cual está regido por términos distintos a los términos que rigen el derecho de petición, por lo tanto lo solicitado resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

### DISPONE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO**; toda vez que el reclamo no constituye un derecho de petición, sino que se trata de un proceso administrativo regido por la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual regula la Justicia Comunitaria en la República de Panamá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política  
Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D.**  
**DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**



antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 23 de Septiembre de 2011

a las 2:08 de la Tarde notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

[REDACTED]

Firma del Notificado (a)